



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 72820/1999/TO1/CNC1

Reg. n° 1851/2022

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 03 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario actuante, Guido Waisberg, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° CCC 72820/1999/TO1/CNC1, caratulado “Arce, y otro s/ homicidio agravado con ensañamiento”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 de esta ciudad resolvió “*NO HACER LUGAR a la observación del cómputo de pena formulado por la Defensora Oficial a cargo de la defensa de Almeida en la presente causa nro. 633*”.

II. Contra esa resolución, la defensa de Almeida interpuso recurso de casación, que fue concedido, mantenido, y al que la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. En el término de oficina, previsto por los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del citado texto legal, no se efectuaron presentaciones.

IV. Superada la etapa contemplada en los artículos 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.



Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. En primer lugar, corresponde hacer una breve descripción de los antecedentes del caso para una mayor comprensión de la cuestión:

El 12 de julio de 2002, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 condenó a Almeida a la pena de veinte años de reclusión, más inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena y costas, como autora penalmente responsable de los delitos de abandono de persona agravado por el vínculo y el resultado de lesiones graves (3 hechos hacia su hijo), en concurso real con abandono de persona con resultado de muerte agravado por el vínculo (respeto de su hijo) en concurso real con abandono de persona agravado por el vínculo (respecto de).

Asimismo, con fecha 30 de marzo de 2007, durante la tramitación del recurso de casación, la encausada fue excarcelada por el Tribunal por aplicación del art. 317 inc. 5to del C.P.P.N., con la imposición de las obligaciones establecidas en el art. 13 del C.P. En aquella oportunidad, se le impuso la obligación de presentarse ante el Tribunal cada diez días hábiles hasta que denunciara domicilio. Por último, se comunicó lo resuelto al Patronato de Liberados.

Luego, con fecha 29 de agosto de 2007, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, casó parcialmente la sentencia mencionada y condenó a Almeida a la pena de 17 de años de prisión, accesorias legales y costas. Dicho fallo fue recurrido por la defensa de la nombrada.

Posteriormente, con fecha 24 de agosto de 2010, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibile el recurso extraordinario que dio origen a la queja interpuesta ante esa sede, adquiriendo firmeza el fallo recaído en esta causa.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 72820/1999/TO1/CNC1

El 18 de noviembre de 2010, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 resolvió revocar la excarcelación bajo caución juratoria, concedida en términos de libertad condicional, a Almeida. Asimismo, se la declaró rebelde y se ordenó su captura.

Luego de ello, el viernes 19 de febrero de 2021, resultó detenida como consecuencia de la orden de captura que, también en el año 2010 había librado a su respecto el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 4, en donde se imputa a Almeida el presunto delito de corrupción de menores por el que fue procesada aquel año.

Con fecha 2 de marzo de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 resolvió *“I. NO HACER LUGAR al planteo efectuado por la Defensora Oficial a cargo de la defensa de Almeida en la presente causa 633 para que se deje sin efecto la declaración de rebeldía y orden de captura que pesaba sobre su asistida, se tenga por cumplida la pena recaída en autos y se ordene su libertad. II. PRACTIQUE el actuario el correspondiente cómputo de pena”*. Asimismo, se estableció que *“le restan cumplir 3 años, 7 meses y 17 días, por lo que la pena vencerá el día 19 de octubre de 2024 y caducará a todos los efectos legales el 19 de octubre de 2034”*. Seguidamente, la defensa observó el cómputo de pena practicado.

El 8 de marzo de 2021, ese mismo Tribunal, como se dijo, resolvió no hacer lugar a la observación del cómputo de pena formulado por la defensa de Almeida, decisión que aquí se encuentra cuestionada

II. Para resolver de ese modo, el Tribunal comenzó por sostener que el planteo de la defensa de observación del cómputo se trataba de una reedición del que en, similares términos, se había efectuado cuando, una vez detenida la encausada, solicitó que se



dejara sin efecto la declaración de rebeldía que pesaba sobre ella, se tuviera por cumplida la pena recaída en su contra y se ordenara su inmediata libertad. Agregó que en esa nueva presentación, si bien ya no se sostiene que la pena se deba tener por íntegramente cumplida, se peticionaba que se contabilice a favor de la encausada el lapso transcurrido entre el 30 de marzo de 2007 –cuando fue excarcelada por aplicación del art. 317, inciso 5° CPPN– y el 16 de octubre de 2009 –cuando se presentó por última vez ante el Tribunal–.

Luego, señaló que *“El primer interrogante que genera la cuestión traída a examen es determinar si el tiempo durante el cual el imputado permanece en libertad por aplicación del art. 317 inc. 5to del C.P.P.N. hasta que el fallo adquiere firmeza debe ser computado o no como tiempo de cumplimiento de pena”*. Ante ello, con cita del precedente “Acosta” (Reg. n° 538/2015) de esta Sala, sostuvo que la respuesta es negativa. En ese sentido, indicó que en el presente caso *“su excarcelación nunca pudo ser convertida en libertad condicional, porque ya casi un año antes de que cobrara firmeza el fallo condenatorio recaído en su contra, Almeida había dejado de cumplir con las obligaciones a las que se había comprometido. Así, había hecho abandono -sin aviso- del domicilio real al que había sido obligada a designar (como mínimo desde el mes de marzo de 2009), había dejado de presentarse ante el Patronato de Liberados en reiteradas oportunidades (registrando su última presentación en el mes de agosto de 2009) y se había presentado ante el Tribunal por última vez en octubre de 2009”* y que *“recién a partir de la firmeza del fallo hubiera sido posible contabilizar el tiempo que hubiera transcurrido desde ese momento hasta que se produjera la conversión de la excarcelación en libertad condicional”*.

En otro orden de ideas, el Tribunal argumentó que *“tampoco podría prosperar la postura de la Defensoría si se la analiza desde otra perspectiva. Es que la defensa tampoco explica por qué correspondería contabilizar el tiempo durante el cual*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 72820/1999/TO1/CNC1

cumplió Almeida con sus obligaciones si, tal como lo venimos reseñando, su excarcelación fue finalmente revocada al incumplir palmariamente con las obligaciones a las que estaba sometida” y que la jurisprudencia citada por la defensa “se limita a señalar que si el condenado no firme cumple con sus obligaciones hasta que adquiere firmeza el fallo, dicho lapso debe ser contabilizado como cumplimiento de pena”. Asimismo, se concluyó que “el criterio sustantivista en el que se apoya esa línea jurisprudencial y la defensa para que se favorezca a su asistida (según el cual quien es excarcelado en los términos del art. 317, inc. 5to., debe ser tratado como un condenado cuando al obtener su libertad es sometido a las reglas del art. 13 del C.P.), no podría tampoco prosperar en este caso porque el incumplimiento de la obligación de fijar residencia coloca a Almeida en la situación prescripta por el art. 15 del C.P., según el cual ‘la libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad’”.

Por último, el *a quo* refirió que tampoco podría prosperar la postura de la defensa con sustento en que, de estar al cómputo practicado, la encausada estaría cumpliendo dos veces la misma pena, por las razones brindadas por esta Sala en el precedente “Sánchez” (Reg. n° 222/2015).

III. Contra esa decisión, la defensa de la nombrada interpuso recurso de casación, al entender que vulneraba el derecho de defensa en juicio, el debido proceso, y los principios de legalidad, mínima intervención y *pro homine*.

En dicha impugnación, comenzó por destacar que, por las particulares condiciones en que se hallaba su defendida – vulnerabilidad por ser mujer más dificultades para cumplir con las condiciones–, el hecho de que hubiera cumplido con casi la totalidad de las reglas impuestas debía tenerse en cuenta a su favor.



Seguidamente, afirmó que el tiempo en que su asistida estuvo excarcelada en los términos del art. 317, inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación debía ser computado, puesto que, a su entender, de lo contrario, se llevaría a cabo una interpretación que implica que el justiciable se vea perjudicado por la demora de las autoridades judiciales, toda vez que en el caso se demoró la adquisición de firmeza de la sentencia, mientras la encartada permaneció excarcelada en términos de libertad condicional, lo cual no tiene consecuencias favorables *“pese a haber cumplido con las obligaciones impuestas”*.

Por otro lado, alegó que *“Además, la posición asumida por el Tribunal implica una exégesis que limita de forma inadmisibile el derecho al recurso comprendido en el art. 8.2.H de la CADH, toda vez que de saber que no se computa el tiempo durante el cual permanece excarcelado, la persona desistirá de acceder a una vía recursiva, porque todo ese tiempo durante el cual el tribunal de alzada demore en revisar no contará a los fines de su cómputo de pena”*.

Luego, refirió que, si bien las circunstancias del caso del precedente citado “Ramírez Zambrano” (Reg. n° 268/2018) de la Sala II de esta Cámara no resultaban idénticas al presente –puesto que Almeida incumplió una parte de sus obligaciones–, *“se utilizó para explicar por qué razones jurídicas debe computarse como libertad condicional el tiempo durante el cual una persona permanece excarcelada en términos del art. 317 inc. 5° del CPPN, porque como ya dije, de lo contrario el justiciable se ve perjudicado por la conducta parsimoniosa de la autoridad judicial”* y *“por qué era inaplicable la regla del art. 15 del CP”*. En ese sentido, señaló que el hecho de que esa parte señale un criterio sustantivista –que el tiempo durante el cual permaneció excarcelada en términos de libertad condicional deba computarse como pena– no implica que deba aplicarse la regla del art. 15 del Código Penal, puesto que es





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 72820/1999/TO1/CNC1

exclusivamente aplicable a quienes están gozando de una libertad condicional e implica, en su opinión, una transgresión al principio de legalidad al tratarse de aplicar analógicamente una restricción dirigida únicamente a condenados.

Además, aseveró que el Tribunal debió explicar por qué consideraba que mediaba un incumplimiento cabal de las obligaciones impuestas cuando, dentro de sus posibilidades, sí las cumplió. Sobre este punto, indicó que se soslayó que Almeida se presentó en innumerables oportunidades tanto ante el Tribunal como ante el Patronato de Liberados y que incluso, durante ese lapso, ejerció su derecho al voto, lo que demostraba que nunca quiso sustraerse de la acción de la justicia. Asimismo, añadió que *“no debía olvidarse que Almeida debió ser sometida a una intervención quirúrgica por la extirpación de un ovario entre 2009 y 2010, por la cual permaneció internada una semana, que atravesaba una muy complicada situación económica –sus empleos fueron casi todos en negro, lo que le impide pedir permiso para ausentarse y acudir en horario laboral ante el Tribunal o el Patronato- y que confundió la fecha de vencimiento de la pena”*.

Finalmente, argumentó que en este caso se impone la adopción de una perspectiva de género, por las particularidades que presenta y porque es obligación a partir de la vigencia de la Convención de Belém do Pará y cómo surge del precedente “Véliz Franco y otros vs. Guatemala” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 19 de mayo de 2014). Sobre ello, indicó que *“implica tener en cuenta diversas particularidades de la situación de Almeida, más allá de que la sentencia condenatoria ya quedó firme y no es mi intención cuestionarla ahora. En efecto, se trata de una mujer absolutamente sumergida en un contexto gravísimo de violencia de género, en el que su pareja, Arce, dio muerte a su hijo luego de producirle innumerables lesiones y vejámenes-”*.



IV. Ahora bien, advierto que la cuestión resulta sustancialmente análoga a la tratada en el caso “Acosta” de esta Sala (Reg. n° 538/2015).

Allí sostuve que la consideración del lapso de detención que el imputado transitó en prisión preventiva como parte del cumplimiento de la pena tiene su base normativa en el art. 24, CP – que requiere, obviamente, que haya estado privado de su libertad–, y que no existe una norma similar que equipare a la excarcelación – contracautela del encierro preventivo– al cumplimiento de la condena.

Sin embargo, como el término *ad quem* del proceso es el término *a quo* de la ejecución de la pena, es claro que a partir del momento en que queda firme la sentencia condenatoria, el lapso que desde allí transcurre hasta que se convierte la excarcelación en libertad condicional debe computarse como tiempo de cumplimiento de pena, en virtud de lo dispuesto en el art. 16 del C.P. –a condición, claro está, de que la conversión efectivamente se realice–.

En el caso, es evidente no sólo que la conversión de la excarcelación, concedida en los términos del art. 317, inciso 5°, CPPN, en libertad condicional no se hizo sino también que dicha concesión fue revocada con fecha 18 de noviembre de 2010, al momento de declarar rebelde a la encausada y ordenar su captura, por lo que tampoco había una conversión posible que realizar.

Por otro lado, con relación al argumento de la defensa, vinculado a que se trataría de un caso en que el justiciable se ve perjudicado por la demora de las autoridades judiciales en punto a la adquisición de firmeza de la sentencia, advierto que carece de asidero en las presentes actuaciones. De la lectura de las constancias de la causa, se observa que la demora en la tramitación del proceso guarda relación con la cantidad de hechos investigados, las particulares características que presentan y la interposición de distintos remedios recursivos por parte de la recurrente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 72820/1999/TO1/CNC1

Con relación a la pretensión de la defensa acerca de la explicación que debería brindar el Tribunal sobre el incumplimiento de las obligaciones impuestas, entiendo que esa cuestión no corresponde que sea tratada en esta oportunidad, sino que la parte recurrente debió efectuar esas consideraciones al momento de cuestionar la decisión del órgano jurisdiccional de revocar la excarcelación concedida en términos de libertad condicional a Almeida. Asimismo, no explica suficientemente de qué manera la ponderación de las circunstancias personales puestas de resalto en el recurso conducirían arribar a otra decisión sobre el punto.

Así las cosas, en atención a que, como mencioné al principio, la excarcelación concedida a la encausada fue posteriormente revocada y, por lo tanto, no se ha llevado a cabo la conversión en libertad condicional, considero que deviene inoficioso el tratamiento de los restantes planteos desarrollados por la defensa en el recurso de casación interpuesto.

V. En definitiva, voto por: rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Almeida y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, CPPN).

Todo lo cual se resuelve sin costas (arts. 530 y 531 CPPN).

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Adhiero en lo sustancial a la fundamentación desarrollada por el juez Jantus.

El juez Mario Magariños dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los colegas han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, me abstengo de votar, por aplicación de lo establecido en el artículo 23, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.



En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Almeida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida (artículos 470 y 471 *-a contrario sensu-* del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido -el cual deberá notificar personalmente a la imputada-, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase el expediente de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

ALBERTO HUARTE PETITE
Juez de Cámara

PABLO JANTUS
Juez de Cámara

MARIO MAGARIÑOS
Juez de Cámara

Ante mí:

Guido Waisberg
Secretario de Cámara

